

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-35/2016

RECURRENTE: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-RAP-35/2016**, para resolver el recurso de apelación presentado por Ricardo Espinoza López, en representación del otrora **Partido Humanista**, actualmente en liquidación, para impugnar el oficio **INE/SCG/0011/2016**, de siete de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual, el **Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, da contestación a la solicitud de pago de prestaciones por los servicios prestados por los Asesores y área secretarial del partido político citado, del tres de septiembre al seis de noviembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

I. Resolución INE/CG95/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista"¹.

¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXXI, No. 13, México, Distrito Federal, lunes 18 de agosto de 2014, Segunda Sección, pp. 1-52.

II. Inicio del proceso electoral federal y jornada electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio de dos mil quince.

III. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

IV. Acuerdo INE/CG804/2015. El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos con derecho a ello.

V. Resolución INE/JGE111/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como partido político nacional, en razón de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección federal llevada a cabo el pasado siete de junio de dos mil quince.

VI. Juicios y recursos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados. Inconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede y diversos actos relacionados con esa determinación, entre el seis y el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y el Partido Humanista presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación². El veintitrés de octubre

² Derivado de los referidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1710/2015, SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al

de dos mil quince se resolvieron de manera acumulada dichos expedientes, en el sentido de revocar la resolución INE/JGE111/2015.

VII. Pérdida de Registro como partido Político Nacional. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG937/2015, relativa al "...REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS", mediante el cual, determinó la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista. Dicha determinación se confirmó por la Sala Superior en la ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil quince, dictada al resolver los expedientes SUP-RAP-771/2015 y acumulados.

VIII. Solicitud de la representación del Partido Humanista. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General del citado Instituto Nacional Electoral, dirigió al Secretario del Consejo General del Instituto, el escrito identificado con la clave PH/RPCG/B006/2015, para solicitar que se proceda a realizar el pago al personal que laboró en la oficina de la representación del instituto político, en el periodo del cuatro de septiembre al seis de noviembre del mismo año. En respuesta a dicho escrito, el veintisiete de noviembre del año anterior, la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEA/DP/1367/2015.

SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015, SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015.

IX. Expediente SUP-RAP-804/2015. El cuatro de diciembre de dos mil quince, Ricardo Espinoza López, en representación del otrora Partido Humanista, presentó vía *per saltum*, un recurso de apelación para impugnar la respuesta contenida en el oficio INE/DEA/DP/1367/2015. El veintinueve de diciembre siguiente, la Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar el oficio impugnado y ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera la respuesta a la solicitud formulada el diecisiete de noviembre previo.

X. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el siete de enero de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el oficio INE/SCG/0011/2016. Dicho oficio se hizo del conocimiento del solicitante, el ocho del mes citado.

XI. Recurso de apelación. Ricardo Espinoza López, ostentándose como representante propietario del otrora Partido Humanista, presentó en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, vía *per saltum*, un recurso de apelación.

XII. Integración, registro y turno. Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/058/2016, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente INE-ATG/12/2016, formado con el recurso de apelación presentado por el representante del otrora Partido Humanista. El Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-35/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente³ para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto para impugnar la respuesta contenida en un oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que en el recurso de apelación que se examina, resulta improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de apelación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el presente caso, se hace notar que la parte enjuiciante omite exponer razonamiento alguno que justifique el *per saltum* que solicita.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna, es el recurso de revisión, previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

“1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.”

Lo anterior obedece a que el Representante Propietario del otrora Partido Humanista, controvierte fundamentalmente, el oficio INE/SCG/0011/2016, de siete de enero de dos mil dieciséis, en el cual se expone lo siguiente:

**“Lic. Ricardo Espinoza López
Representante Propietario del otrora
Partido Humanista ante el Consejo General
del Instituto Nacional Electoral
PRESENTE**

En acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-804/2015, mediante la cual se revoca el oficio INE/DEA/DP/1367/2015, de la Lic. Ana Laura Martínez de Lara, quien en su carácter de Directora de Personal de este Instituto atendió por instrucciones de esta Secretaría su petición contenida en el oficio PH/RPCG/B006/2015, en el que solicitó “...se

proceda a pagar los emolumentos al personal que venía laborando en la oficina de la Representación del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, durante el periodo transcurrido del 4 de septiembre hasta el 6 de noviembre de 2015, fecha en que fue aprobada la Resolución INE/CG937/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la pérdida de registro del Partido Humanista, de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 49, 51, párrafo 1, incisos a), b), f), l), r) y w) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a dar respuesta a su oficio en los términos siguientes:

La resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/1710/2015, revoca la resolución INE/JGE111/2015, emitida por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el tres de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó la pérdida de registro del otrora Partido Humanista, en consecuencia el apartado “D. Efectos” de la determinación jurisdiccional en mención ordenó “Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.”

Una vez analizada su petición le informo que resulta improcedente atender la misma en virtud de que el personal que prestaba sus servicios para la otrora representación de la que usted era titular, concluyó su relación con este Instituto en fecha 3 de septiembre del 2015, en los términos que a continuación se precisan:

- SANDRA MONROY MONTESILLO, presentó renuncia de fecha 2 de septiembre de 2015 (por así convenir a sus intereses).
- JUAN FIDEL GONZÁLEZ GUZMAN, concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-166805.
- FERNANDO COLLADO AGUILAR, concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-117514.
- RICARDO PIÑÓN RUIZ, concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-125655.
- JUAN ACOSTA GARATACHIA, concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-153859.

Al efecto, la cláusula octava de los contratos en cita establece:

“OCTAVA. VIGENCIA DEL CONTRATO.

LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, QUEDANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE “EL INSTITUTO” EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE VENCIMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, SERÁ A SOLICITUD DEL LIC. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, “EL INSTITUTO” NOTIFICARÁ POR ESCRITO TAL DECISIÓN A “EL PRESTADOR DE SERVICIO”, CON CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA PREVIAMENTE PACTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI NO EXISTE TAL COMUNICACIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CONCLUIRÁ EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO A “EL PRESTADOR DE SERVICIO” VOLVER A PRESTAR ALGUNO AL LIC. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA”.

De lo anterior es que resulta improcedente otorgar su petición en razón de que del análisis de los casos particulares de cada una de las personas mencionadas, no se observa un nexo

causal entre la conclusión de la relación de ellos con este Instituto y los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/1710/2015, es decir, se trata de dos actos jurídicos distintos, de manera tal que en términos administrativos y legales no se acredita una dependencia entre un acto y otro.

Lo anterior es así, pues las personas a las que solicita se realice pago, como ha quedado evidenciado terminaron el vínculo contractual con el Instituto Nacional Electoral el día 3 de septiembre del año 2015 y dejaron de prestar servicios profesionales en esa fecha al amparo de un contrato. Por ende, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proveer lo conducente y ordenar el pago solicitado, pues de lo contrario se incurriría en responsabilidad.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

[...]

Si bien, el Secretario del Consejo General da respuesta al escrito presentado por Ricardo Espinoza López, en representación del otrora Partido Humanista, se observa que la materia de la respuesta es eminentemente administrativa, en la cual, no ejerce alguna facultad el mencionado Secretario del Consejo General, sino que esta corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de la transcripción de mérito, esta Sala Superior hace notar que, entre los preceptos que fundan el oficio cuestionado, se encuentran los artículos 49 y 51, párrafo 1, incisos a), b), f), l), r) y w), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

“Artículo 49.

1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

[...]

b) Actuar como secretario del Consejo General con voz pero sin voto;

[...]

- f) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

[...]

- l) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

[...]

- r) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

[...]

- w) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y esta Ley.

De los preceptos antes transcritos, y específicamente, de lo previsto en los artículos 49, párrafo 1 y 51 párrafo 1, incisos l) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior advierte que en ellos se regulan atribuciones asignadas al Secretario Ejecutivo, al establecerse que le corresponde: coordinar la Junta General Ejecutiva, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; y asimismo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

Por ende, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que la respuesta contenida en el oficio INE/SCG/0011/2016, es atribuible al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, que quien formalmente suscriba el citado oficio sea el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral –y no el Secretario Ejecutivo–, en razón de que ello obedece, fundamentalmente, a que en la ejecutoria dictada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, al resolver el expediente SUP-RAP-804/2015, esta Sala Superior ordenó: “al **Secretario del Consejo General del**

Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud formulada por el apelante el diecisiete de noviembre de dos mil quince".

Por lo tanto, para esta Sala Superior es inconcuso que el recurso de revisión, previsto en el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación adecuado para controvertir el oficio INE/SCG/0011/2016.

Ahora bien, el artículo 36 de la citada ley adjetiva electoral, establece que:

"Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado."

Por lo tanto, de conformidad con el precepto legal transcrito, el órgano competente para resolver el aludido recurso de revisión es la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que lo resuelva como recurso de revisión, dejándose en el expediente citado al rubro, copia certificada de todas las actuaciones, para debida constancia. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia intitulada: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."⁴

⁴ Cfr: Jurisprudencia 1/97, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada por el otrora Partido Humanista, para que sea la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien la resuelva como recurso de revisión.

TERCERO. Remítase a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Secretario del Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados⁵.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO